

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, respecto a la homologación o no de la Resolución No. 254105927-1 del 27 de septiembre de 2021, por la que se modificó medida de restablecimiento de derecho y dispuso medida de restablecimiento en medio familiar, para el caso de la menor CAMILA ARENAS ALDANA. Lo anterior en virtud de la oposición expresada por el Ministerio Público contra dicha determinación, y su solicitud de decretar la nulidad de lo actuado a partir del 27 de septiembre de 2021, inclusive.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 254105927 del 08 de julio de 2021 se definió la situación jurídica de la menor CAMILA ARENAS ALDANA, declarando vulneración de derechos y ubicación en el medio familiar extenso de la señora BLANCA GLADYS CALVO CRUZ, quien ayudó en su crianza desde que tenía dos años.

En Resolución 254105927-1 del 27 de septiembre de 2021 se dispuso a confirmar la medida de vulneración, pero modificando el cuidado de la menor, ya que esta se encontraba conviviendo de hecho con su progenitor BERNARDINO ARENAS, por lo que se decide asignarle a este la custodia y cuidado personal sobre su hija, fijando cuota de alimentos a la progenitora ANDREA ALDANA, entre otras disposiciones.

Contra lo anterior, la Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, adolescencia y familia de Villavicencio, manifestó inconformidad dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria, arguyendo en esencia los siguientes tres puntos: no se citó a la señora BLANCA GLADYS CALVO a la audiencia del 27 de septiembre; no obra la notificación de dicha resolución, que debió hacerse por estado del 28 de septiembre; y por cuanto no se han desplegado las actuaciones tendientes a establecer la real filiación de la menor, ya que en el expediente consta que el señor BERNARDINO ARENAS reconoció la paternidad sobre su hija pero no es en realidad el padre biológico.

Pruebas relevantes para resolver:

Al folio 199 (archivo 002 PDF digital) obra el registro civil de nacimiento de la menor CAMILA ARENAS ALDANA, hija de ANDREA ALDANA ALARCON

y de **BERNARDINO ARENAS**, quien expresamente reconoció su paternidad en dicho documento.

Por estado de 23 de septiembre de 2021¹, se notificó auto por el que se fijó fecha para audiencia de modificación de medida de restablecimiento de derechos.

Obra en el plenario informe de visita domiciliaria del 23 de septiembre de 2021² donde se evidenció en el hogar de **BERNARDINO ARENAS** una relación adecuada, enmarcada por el amor, cariño, apoyo mutuo y comunicación asertiva con su menor hija. Se expresó que este “cuenta con herramientas a nivel social, económico y familiar que le permiten continuar ejerciendo el cuidado y protección de Camila, permitiéndole así a la adolescente formarse en un ambiente sano y saludable (...)”.

En los informes de entrevista a la menor³, informe de intervención sociofamiliar⁴ y valoración psicológica⁵, previos a la celebración de audiencia de modificación de medida, se da cuenta asimismo de la estabilidad que cuenta la menor en el medio de su padre y tía materna, y la posibilidad de continuar con los tratamientos por psicología que requiere mientras convive con dicho núcleo familiar.

Milita también la constancia de notificación por estado de la Resolución emitida el 27 de septiembre de 2021, por la que se modificó medida de restablecimiento de derechos en favor de la menor **CAMILA ARENAS**⁶.

CONSIDERACIONES:

Sobre el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en estos términos:

“El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, atinente a las “medidas de restablecimiento de los derechos”, prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, trámite que comprenderá la valoración de los siguientes aspectos: i) el estado de salud física y psicológica del menor, ii) su estado de nutrición y vacunación, iii) su inscripción en el registro civil de nacimiento; iv) la ubicación de la familia de origen; v) el entorno familiar del menor y la identificación, tanto de elementos protectores como de riesgo, para la vigencia de los derechos en titularidad del respectivo niño, niña o adolescente; vi) su vinculación al sistema de seguridad social en salud; y vii) su vinculación al sistema educativo.

¹ Archivo 005 PDF, folio 380

² Archivo 005 PDF, folios 385 a 388

³ Folios 389 a 390

⁴ Folios 391 a 392

⁵ Folios 393 a 396

⁶ Archivo 005 PDF, folio 416

Adelantada dicha verificación la autoridad competente podrá, con sustento en el material recaudado, adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, al tenor del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, en beneficio del niño, la niña o adolescente afectado: i) amonestación, ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos; iii) ubicación inmediata en medio familiar, iv) ubicación en centros de emergencia; y, como última medida, v) la adopción.

*Así las cosas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, **que su adopción debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.***

Finalmente, de acuerdo con una reiterada línea jurisprudencial, las autoridades encargadas de implementar las medidas para el restablecimiento de derechos en titularidad de niños, niñas y adolescentes, deben seguir los siguientes parámetros para el efecto: i) la existencia de una lógica de gradación entre cada una de ellas; ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; iii) la solidez del material probatorio; iv) la duración de la medida; y v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente...” (Sentencia T-498/12, negrilla fuera del texto original)

Caso concreto:

En gran compendio, este Juzgador se remitirá al objeto de censura elevado por el Ministerio Público y después abordará el estudio de la Resolución por la que se modificó medida de restablecimiento en favor de la menor CAMILA ARENAS ALDANA.

*En primera medida, se advierte que el Ministerio Público formula reparo por no haberse citado a la señora BLANCA GLADYS CALVO, quien anteriormente ostentó el cuidado de la menor CAMILA, para que compareciera a la audiencia de modificación de la medida. Al respecto, es claro el inciso 2º, art. 103 del C.I.A. en que dicha audiencia se **notifica por estado y no tendrá recursos** y, como se detalló en el acápite de pruebas, dicha actuación se notificó como corresponde.*

Por otra parte, como se manifestó en el acápite de pruebas, la Resolución por la que se modificó medidas se notificó también por estado, como es el deber legal, y allí aparece consignado.

Y en cuanto a la falta de establecer la real filiación de la menor, en primer lugar, debe advertirse que en nuestro ordenamiento jurídico existe el derecho y no el deber a la filiación. Por ende, si la menor ha asumido que su padre es el señor BERNARDINO ARENAS, como quedó comprobado en el plenario a

través de los lazos de amor que los une, no surge el deber de iniciar contra su voluntad acciones que de contera pueden afectar su ciclo de desarrollo vital y resquebrajar derechos fundamentales.

Recuérdese, además, que en el plenario reposa el registro civil de nacimiento de la menor y la jurisprudencia nacional ha remarcado que la prueba idónea para acreditar el parentesco es dicho documento⁷, por lo que el padre de la menor CAMILA ARENAS lo es hasta la fecha el señor BERNARDINO ARENAS.

*Ahora bien, frente a lo decidido en la Resolución que dispuso modificar medida de restablecimiento de derechos, en síntesis, **las pruebas practicadas y ampliamente detalladas en precedencia describen muy bien la aptitud e idoneidad del señor BERNARDINO ARENAS, en apoyo de la tía materna CLAUDIA ALDANA ALARCON, en asumir la custodia y cuidado personal de la menor CAMILA ARENAS ALDANA.** Se denota el vínculo consolidado entre las partes, que hacen sentir segura y en confianza a la adolescente, así como también se demostraron las condiciones objetivas para que pueda formarse y desarrollarse, siendo viable la medida de reintegro al medio familiar indicado, que satisface a plenitud su interés superior y la garantía de sus derechos.*

Lo detallado impone denegar las solicitudes del Ministerio Público, sin ninguna advertencia de nulidad o yerro que deba ser subsanado, y de contera homologar la resolución que dispuso cambio de medida. Por último, debe atenderse por el ICBF un exhaustivo seguimiento a la situación de salud mental de la menor, por intermedio de las EPS e IPS que correspondan, para garantizarle un tratamiento integral y satisfacer en la mayor medida posible su garantía al buen vivir.

DECISIÓN

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta - Centro Zonal 2 Villavicencio, mediante Resolución No. 254105927-1 del 27 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el cambio de la medida de restablecimiento de derechos tomada mediante Resolución No. 254105927-1 del 27 de septiembre de 2021, consistente en ubicación a medio familiar bajo la responsabilidad del

⁷ Sentencias T-501 de 2010, Corte Constitucional; Sentencia T-1045-2010

señor *BERNARDINO ARENAS*, con el apoyo de la señora *CLAUDIA ALDANA ALARCON*.

TERCERO: ABSTENERSE en declarar cualquier tipo de Nulidad Procesal.

CUARTO: EXHORTAR al ICBF para realizar un seguimiento exhaustivo a la salud mental de la menor *CAMILA ARENAS ALDANA*, por intermedio de las EPS e IPS que corresponden.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** las diligencias a la Defensoría de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. **024** del **11**
MARZO 2022.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

mhss.